

**SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, Solicitud allegada por el doctor Geovanny Rivera Ortega. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
AUTO N° 1861**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés 2023

**PROCESO: OCULTACIÓN DOLOSA DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: FERNANDO CALERO  
DEMANDADO: JULIO CESAR JORDÁN VÉLEZ Y OTROS  
RADICADO: 76-001-31-10-013-2018-00333-00**

Presenta escrito el doctor Geovanny Rivera, solicitando la cancelación de las anotaciones 4 y 5 del certificado de tradición del bien identificado con la matrícula # 370-367165, en las que figuran las escrituras públicas 1179 y 4398.

Se hace necesario precisarle al peticionario que el Juzgado no puede acceder a lo solicitado, toda vez que lo ordenado en la Sentencia N° 031 de fecha 19 de febrero del 2021 fue: ... *“PRIMERO: Declarar absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas 1179 del 31 de marzo de 2017 y 4398 del 16 de agosto de 2018, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, para que en el folio de matrícula inmobiliaria 370-367165, tome nota de esta decisión, y a la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, para iguales efectos, en la escritura aludida.”* decisión confirmada Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado, se expidió el oficio N° 401 dirigido a la Notaria Cuarta de Circulo de Cali, indicándole se sirva proceder a la cancelación de las Escrituras Públicas 1179 del 31 de marzo de 2017 y 4398 del 16 de agosto de 2018, así mismo se emitió oficio N° 402 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se precisó que se ordenó la cancelación de los registros de transferencia de la propiedad o de cualquier gravamen o limitación al dominio que se produjere posterior a la inscripción de la demanda, comunicada a través de oficio 1336 del 31 de agosto de 2018.

Ahora, es de indicarle al peticionario que al interior del presenta asunto no se encuentran actuaciones pendientes por surtir, razón por la que no se accederá a lo solicitado, debiendo entonces, dirigirse a la Notaria Cuarta de Circulo de Cali para realizar la cancelación de dichas escrituras públicas, una vez realizado dicho trámite dirigirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y realizar las respectivas anotaciones, conforme lo reglamentado en el artículo 53 del Decreto Ley 960 de 1970 que a la letra reza:

**“CERTIFICADO PARA CANCELAR INSCRIPCIÓN. El Notario ante quien se cancele una escritura por declaración de los interesados o por mandato judicial comunicado a él, expedirá certificación al respecto con destino al Registrador de**

*Instrumentos Públicos a fin de que este proceda a cancelar la inscripción. Si la cancelación fuere hecha ante un Notario distinto del que conserva el original, el primero expedirá, además, certificado con destino al segundo para que ante este se protocolice y con base en él se produzca la nota de cancelación.”*

Finalmente se procede agregar Comunicación Auto No. 204 del 19-07-2023 allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que obre al interior del presente asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** Escritos allegados al interior del presente asunto, para que obren al interior del plenario.

**SEGUNDO: NEGAR** lo solicitado por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: INDICARLE** al doctor Geovanny Rivera que deberá dirigirse a la Notaria Cuarta de Circulo de Cali para realizar la cancelación de dichas escrituras públicas, una vez realizado dicho trámite dirigirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y realizar las respectivas anotaciones, conforme lo reglamentado en el artículo 53 del Decreto Ley 960 de 1970.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓ CORTES**

Juez.

